



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00222-00
REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE: MARITZA HERNÁNDEZ YUSTI
ACCIONADO: UARIV

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente al incidente de desacato de tutela impetrado por la señora MARITZA HERNÁNDEZ YUSTI identificada con la cedula de ciudadanía N° 40.417.291, por medio del cual solicitó el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 19 de julio de 2017 por este despacho, en el que se amparó el derecho de petición de la accionante y se ordenó lo siguiente:

***"PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de PETICIÓN de la señora MARITZA HERNANDEZ YUSTI, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.417.291, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de fondo la solicitud impetrada el 17 de enero de 2017, relacionada con los pagos por valor de \$406.000 de ayuda humanitaria reconocidos mediante la Resolución N° 0600120160443717 de 2016.*

(...)"

Mediante auto del 9 de agosto de 2017 (fl. 16), previo a la apertura del trámite incidental se dispuso requerir a la entidad accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

II. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD INCIDENTADA UARIV (folios 22 a 26)

El Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, informó que por medio de la Resolución N° 0600120160443717 del 25 de agosto de 2016, ordenó el pago de tres giros a favor del hogar de la incidentante por concepto de ayuda humanitaria, siendo cobrado el primero de ellos el 15 de diciembre de 2015, el segundo el 29 de abril de 2016 y el último el 17 de septiembre de 2016.

De igual forma, señaló que mientras el hogar de la accionante es sujeto de un nuevo proceso de identificación de carencias, la entidad le ha otorgado un giro por valor de \$320.000, el cual puede ser cobrado a partir del 27 de julio de 2017.

Agregó que lo anterior fue comunicado a la actora a través de oficio con radicado N° 201772021690871 del 18 de agosto de 2017.

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00222-00
ACCIONANTE: MARITZA HERNÁNDEZ YUSTI
ACCIONADA: UARIV
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO
JA

III. CONSIDERACIONES

El problema jurídico consiste en determinar, si el Director de la UARIV, incumplió la orden emitida en el fallo de tutela proferido el 19 de julio de 2017, por medio del cual se concedió el amparo del derecho fundamental de petición de la señora MARITZA HERNÁNDEZ YUSTI.

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de las órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención al fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario. A lo anterior se añade lo sostenido por la H. Corte Constitucional respecto a su finalidad en Sentencia T- 652/10:

"El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia".

El Decreto 2591 de 1991 en el artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

"Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no, de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela proferida el 19 de julio de 2017.

IV. CASO CONCRETO

La accionante radicó solicitud de incidente de desacato en contra de la UARIV el 3 de agosto de 2017, aduciendo que la entidad no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela proferido el 19 de julio de 2017 toda vez que el último de los tres pagos que recibió de la entidad fue por un valor de \$320.000 y no de \$406.000 como se estableció en la Resolución N° 0600120160443717 del 25 de agosto de 2016, por lo que asegura que le están quitando \$86.000.

Al respecto, verifica el Despacho que la UARIV a través de la comunicación N° 201772021690871 del 18 de agosto de 2017 (fl. 27), indicó a la actora que según su base de datos las tres ayudas asignadas a su hogar fueron cobradas el 15 de diciembre de 2015, el 29 de abril de 2016 y el 17 de septiembre de 2016; del mismo modo, le informaron que mientras su hogar es sujeto de un nuevo proceso de identificación de carencias, la entidad le asignó un giro por valor de \$320.000.

Aunado a ello, a folio 31 del expediente obra notificación personal del referido oficio de contestación a la accionante.

Con lo anterior, corrobora el Despacho que la entidad incidentada UARIV, brindó una respuesta de fondo y congruente a la incidentante respecto a su solicitud relacionada con los tres pagos asignados en la Resolución N° 0600120160443717 del 25 de agosto de 2016.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad de la actora referente al monto de \$320.000 que recibió el 2 de agosto de 2017 por concepto de ayuda humanitaria y del que asegura le están quitaron \$86.000, se destaca que la entidad señaló que se trata de una asignación que no hace parte de las ordenadas en la referida resolución, por lo que se colige que se trata de un hecho nuevo que no fue objeto de estudio en el fallo de tutela.

En ese orden de ideas, resulta preciso indicar a la accionante que la finalidad del incidente de desacato es la verificación del cumplimiento del fallo de tutela y no el estudio de nuevas situaciones; determinándose en presente caso, que con las ayudas entregadas la UARIV garantizó el derecho al mínimo vital de la accionante.

Así las cosas, concluye el Despacho que se encuentra probado el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 19 de julio de 2017 y se advierte que el hecho vulnerador del derecho de petición de la accionante ha desaparecido, y se ha superado el hecho que dio origen al incidente de desacato.

Así pues, resulta pertinente acogerse al criterio del Consejo de Estado al señalar:

*"no hay lugar a imponer sanción por desacato [cuando] (...) se encuentra demostrado [que] (...) el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato se encuentra actualmente superado", pues el desacato busca, más que imponer una sanción, proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados cuyo amparo constitucional se ha solicitado"*¹

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE APERTURAR el incidente de desacato promovido por la señora MARITZA HERNÁNDEZ YUSTI contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIVAS - UARIV, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.

¹Sobre el particular pueden apreciarse las siguientes providencias: 1. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto AC 0157-01 del 27 abril de 2006. M. P. doctor Héctor J. Romero Díaz. 2. Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 18 de septiembre de 2008, expediente 25000-23-26-000-2007-01094-02, M. P. doctor Gerardo Arenas Monsalve

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00222-00

ACCIONANTE: MARITZA HERNÁNDEZ YUSTI

ACCIONADA: UARIV

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO

JA

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

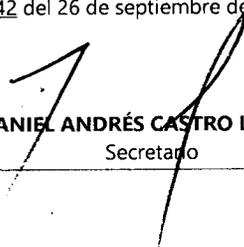
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 042 del 26 de septiembre de 2017.


DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario